

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	27/09/2024 07:34	Fecha/hora resolución	27/09/2024 14:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001587
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000022-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Congeladores verticales para Establecimientos CEN-CINAI.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000845 ☑ Línea 1	16/09/2024 11:48	CARLOS ENRIQUE GARCIA VARELA	REFRIGERACION OMEGA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▾)	Por falta de legitimació ▾
8122024000000842 ☑ Línea 1	13/09/2024 17:19	ERIC ALBERTO ROMERO ARMAS	PROREPUESTOS PHI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▾)	Por falta de fundamen ▾

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000845 - REFRIGERACION OMEGA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico de la presente contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

i) **Sobre la legitimación de la apelante.** La cláusula 6 inciso j) del pliego establece textualmente lo siguiente: “(...)El oferente deberá cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato(...)”. Mediante subsanación la Administración le previno a Refrigeración Omega S.A aportar lo siguiente: i. Documentación que haga constar que el congelador cumple con la Directriz 011 del MINAE (Aval para el cumplimiento de la Directriz N°11 del MINAE emitido por E.C.A). ii. El oferente debe aportar el Manual de uso en español del equipo y modelo ofertado, conforme lo dispuesto en el inciso h) del artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (ver en expediente (ver en expediente de la contratación [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/ Subsane 792384.) Luego, la Administración determinó en el análisis técnico textualmente lo siguiente “(...)“No cumple porque no presenta la documentación que haga constar que cumple con la Directriz 011 del MINAE, el informe de ensayo presentado corresponde al modelo CV-24PVP y el ofertado es el CV-24PSP. Pese que se le solicitó una subsanación de lo anteriormente indicado no presentó lo requerido (...)” (ver en expediente de la contratación [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/Posición 3 Refrigeración Omega Sociedad Anónima). Ahora bien, en cuanto al Manual presentado con el subsane no se observa dentro del mismo el Modelo que presentó con su oferta CV-24PSP y al contestar el subsane la parte rotula el Manual de la siguiente manera: Manual de uso y mantenimiento CV-24-PVP.pdf (ver en expediente de la contratación [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/ Subsane 792384). Es por esto, que se desprende que la Administración la excluye, por cuanto luego de la revisión del subsane atendido, no logra determinar cuál fue el modelo ofertado, por cuanto en oferta se hace mención al modelo CV-24PSP y en la contestación del subsane se hizo referencia al Manual de uso y mantenimiento CV-24PVP, conforme a este punto, no se observa la apelante haya explicado en su recurso por qué razón se da la diferencia de modelos, y de existir esta, por qué razón resulta intrascendente en función de las características de cada uno. No obstante la apelante se decanta en manifestar únicamente que el ofertado es el modelo CV-24SPSP pero sin demostrar por qué razón el que se indica en el documento requerido hace referencia a CV-24PVP. En ese sentido, no desarrolla la impugnante el por qué la decisión administrativa es errada, ni aporta un criterio técnico que permita desvirtuar la conclusión de la Administración, por tanto procede el **rechazo de plano** del recurso en el presente extremo.

Recurso 8122024000000845 - REFRIGERACION OMEGA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico de la presente contratación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

ii) **Sobre precio ruinoso de la adjudicataria.** En este punto, alega la apelante, que en la contratación de marras se realizó el procedimiento de indagación sobre el precio ante lo cual la empresa adjudicada contestó con un oficio simple y sin comprobar de manera alguna que el precio ofertado no resulta ruinoso. En ese sentido, considera que el oferente se encuentra en la obligación, de justificar ampliamente la razonabilidad del precio ofertado, para que posteriormente la Administración pueda fundamentar debidamente el acto final de adjudicación bien sea para admitir el precio o para rechazarlo. En el caso de marras la justificación dada por el oferente TIENDA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SENSACIONALES S.A no es más que una declaración privada sin ningún valor probatorio. En igual sentido la Administración no emite ningún acto razonado sobre la razonabilidad del precio que motive la adjudicación en la forma en que se hizo, esto implica un vicio grave en el motivo del acto final en la medida que no tiene la fundamentación requerida por el ordenamiento jurídico aplicable. Tampoco se ordenó proceder conforme el párrafo 4 del artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública. De esta manera se quebranta también el deber establecido por el ordinal 139 de su Reglamento, fracturando el debido el proceso y generando la nulidad del acto, todo en perjuicio de los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero. Al respecto, se observa una indebida fundamentación de la parte en cuanto a fundamentar adecuadamente por qué considera el precio de la adjudicataria ruinoso, se extraña un ejercicio robusto, vasto y suficiente a fin de tener certeza de sus afirmaciones de igual manera que apoyara sus alegatos con prueba técnica que permitiera tener con un grado de certeza razonable, el precio ofrecido por Tienda Internacional de Productos Internacionales deviene en ruinoso. De igual manera, nótese que si consideraba ostentar legitimación para apelar, debía también demostrar su mejor derecho, explicando de qué forma lograría convertirse en adjudicataria de resultar su plica elegible. No obstante, la recurrente se limita a indicar un supuesto incumplimiento de la adjudicataria en cuanto al precio, pero sin explicar en primer lugar, por qué en su criterio es un precio inaceptable y en segundo de serlo, en dónde radica la trascendencia que tendría este supuesto incumplimiento para la contratación. Si bien el recurrente procura sin éxito como ha sido abordado, desbancar a la adjudicataria, tampoco realiza un ejercicio para demostrar de qué forma de ser elegible su plica, lograría ganar el concurso. De igual manera, debió traer argumentos en contra del segundo lugar que lo fue la empresa Pro Repuestos, más fue omisa en endilgar algún tipo de incumplimiento que permitiera determinar su descalificación. Así pues, es claro que dicho ejercicio no ha sido presentado por la recurrente por lo que el recurso por este tema debe ser **rechazado de plano**.

Recurso 812202400000845 - REFRIGERACION OMEGA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico de la presente contratación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo dispuesto en los apartados anteriores para la atención del recurso presentado por Refrigeración Omega S.A.

4.3 - Recurso 812202400000842 - PROREPUESTOS PHI SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente de la contratación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Recurso Pro Repuestos PHI S.A: i) Sobre precio ruinoso de la adjudicataria: a Dirección Nacional CEN CINAI promovió la compra de congeladores, contratación a la cual se hicieron presentes siete ofertas, entre las cuales se encuentra la empresa Tienda Internacional de Productos Sensacionales Sociedad Anónima -quien resultó adjudicataria- y la empresa Pro Repuestos PHI S.A. -quien obtuvo el segundo lugar de calificación-. A partir de la adjudicación realizada, la recurrente acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que la ganadora del concurso tiene precio ruinoso, por lo que solicita que se declare la inelegibilidad de la adjudicataria y se le readjudique a su favor. En esa línea, la apelante expone que la entidad licitante erró al considerar que el precio de la adjudicataria era razonable. Conforme lo expuesto, se tiene que de la revisión del expediente, la empresa Tienda Internacional de Productos Sensacionales Sociedad Anónima, ofreció un precio unitario de \$130,000.00 y estableció la siguiente estructura de precios: **“Mano de obra 0%; Gastos Administrativos \$6,640,000.00; Utilidad \$5,810,000.00; Insumos \$70,550,000.00 Subtotal sin IVA \$83,000,000.00”** (ver en expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura/Posición de oferta 1/Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A/[Adjuntar archivo]Oferta.pdf). Por otra parte, se observa que mediante solicitud de subsana No. 790808 la entidad licitante indagó sobre las justificaciones del precio cobrado por Tienda Internacional de Productos Sensacionales, siendo que ante la consulta realizada, dicha empresa respondió textualmente lo siguiente: “ (...) En relación a su consulta del estudio de razonabilidad del precio ofertado para la partida N° 1, el precio de la oferta lo establecemos por el país de fabricación, por la garantía de la empresa fabricante y TIPS como distribuidor exclusivo, además la utilidad se calcula por el porcentaje de compra en grandes cantidades, siendo ganancia para la empresa distribuidora, por lo que el precio ofertado no nos resulta ruinoso, sino adecuado para el equipo que estamos ofreciendo. Por lo tanto según el precio de venta de nuestro proveedor a mi representada, más la utilidad que le generamos, que es de un 7%, tal y como se indica en el desglose del precio que consta en nuestra oferta, el precio cotizado no nos resulta ruinoso” (ver en expediente de la contratación [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/ Subsana 790808). Posteriormente, la entidad licitante concluyó que: “(...) Con las ofertas admisibles, para una eventual adjudicación, se procederá a aplicar la metodología de evaluación descrita a continuación basada en Anexo 2 DNCC-DT-OF-180-2024 Decisión Inicial; adjunto al pliego de condiciones. La oferta adjudicada será la que obtenga el mayor puntaje. Para efectos de asignar el puntaje a cada oferta admitida a concurso, SICOP lo hará de forma automática acorde con la información registrada por el oferente en la oferta. Estos valores registrados serán definitivos; sin embargo, debe considerarse que la calificación final está sujeta al análisis de la Administración, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos incluidos en el presente pliego de condiciones”. (ver en expediente de la contratación [3. Apertura de Ofertas]/Apertura finalizada/ Posición Oferta 1/Consulta de ofertas/[Adjuntar archivo] Atributos de evaluación). Es a partir de las consideraciones establecidas en el análisis de razonabilidad de precios que realiza la Administración y de la consecuente adjudicación que la apelante presenta su acción recursiva a efecto de acreditar que el precio de la adjudicataria es ruinoso. No obstante, es criterio de este órgano contralor que el ejercicio que realiza la apelante es insuficiente a efecto de demostrar lo que alega. Lo anterior, por cuanto su análisis argumentativo está dirigido a señalar que la respuesta de Tienda Internacional de Productos Sensacionales a la solicitud de indagación respecto al precio, resulta insuficiente y eso lleva a que el precio de la empresa no sea razonable. Sin embargo, en primer lugar, esta Contraloría General echa de menos que la impugnante haya demostrado mediante prueba idónea, que el precio ofrecido por la hoy adjudicataria pueda considerarse ruinoso. Al respecto el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGP- establece en lo pertinente: **“El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”**, con lo cual, es claro que como parte de la fundamentación que debe acompañar el recurso, está el aportar prueba en que se apoyen sus argumentaciones, lo cual no sucede en este caso, en donde el apelante bien pudo aportar un dictamen o estudio emitido por profesional calificado a efecto de evidenciar que el precio de la adjudicataria no es remunerativo y que da lugar a presumir el incumplimiento de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. Por otra parte, el ejercicio que realiza la apelante es señalar que lo dispuesto por la adjudicataria en su respuesta a la indagatoria es insuficiente para demostrar que su precio es razonable ya que no respalda con prueba sus argumentos. Sobre este aspecto, estima este órgano contralor que la recurrente es la que incurre en falta de fundamentación a fin de demostrar que la empresa Tienda Internacional de Productos Sensacionales, tiene un precio ruinoso, correspondiéndole la carga de la prueba. Lo anterior por cuanto si bien busca desacreditar la respuesta de la adjudicataria a la indagatoria o solicitud de subsanación -incluso alegando que caducó la posibilidad de subsanar-; no presentó respaldo documental de lo argumentado, incluso no realizó ejercicio económico alguno a efecto de demostrar la no pertinencia del precio ofertado. Lo anterior, por cuanto, a efecto de evidenciar que una oferta presenta precio ruinoso, es necesario que se demuestre la insuficiencia en el monto establecido y que por ello se pueda presumir el incumplimiento de las obligaciones y con ello impactar la ejecución contractual, por lo expuesto, se considera que alegar el hecho de que la falta de documentación probatoria conlleva por sí mismo a tener por cierto un precio ruinoso, es un alegato insuficiente para sustentar un recurso de apelación por ese tema, máxime que de acuerdo a lo manifestado por la Administración, se dio por satisfecha con la información aportada, que no es desvirtuada en su contenido por el recurrente.. Es por las razones esbozadas, que estima este órgano contralor que la empresa recurrente no fundamentó adecuadamente su recurso, lo que conlleva a no tener por demostrado que el precio ofrecido por la adjudicataria sea ruinoso, y por ende, al no lograr desplazar a la adjudicataria de esa condición lo procedente es **rechazar de plano** la acción recursiva interpuesta.ii) **Incumplimiento de la adjudicataria en cuanto al producto ofertado.** El pliego de condiciones requirió que el congelador debía contar con las siguientes dimensiones **“(...) CONGELADOR VERTICAL CON PUERTA DE SÓLIDA Y CIRCULACIÓN FORZADA, CAPACIDAD DE 650 L (±30 L) (CAPACIDAD DE 23 FT³), CONSUMO MÁXIMO 0,016 KWH/L POR DÍA, TENSIÓN ELÉCTRICA 120 V O 240 V, CORRIENTE ALTERNA, FRECUENCIA 60 HZ, MOTOCOMPRESOR AUTOCONTENIDO.”** (el resaltado no es del original) (Ver en expediente/ [2. Información de pliego de condiciones]/Anexo 4 DNCC-DT-UNAT-SM-29-2024 Solicitud de Materiales.pdf (1.07 MB)). Luego, se observa dentro del expediente electrónico respectivo, que la parte, presentó con su oferta las siguientes especificaciones del producto que ofrece **“(...) CONGELADOR VERTICAL CON PUERTA DE SÓLIDA Y CIRCULACIÓN FORZADA, CAPACIDAD DE 650 L (±30 L) (CAPACIDAD DE 23 FT³), CONSUMO MÁXIMO 0,016 KWH/L POR DÍA, TENSIÓN ELÉCTRICA 120 V O 240 V, CORRIENTE ALTERNA, FRECUENCIA 60 HZ, MOTOCOMPRESOR AUTOCONTENIDO.”** (el resaltado no es del original) (ver en expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Posición 1. Tienda Internacional de Productos Sensacionales/[Adjuntar archivo]/ Oferta pdf.). Por su parte, en el Certificado de Calidad ECA-AVA-026-2024 del 02 de abril de 2024, a nombre de Tienda Internacional de Productos Sensacionales, se aprecia que la información del insumo contiene el siguiente dato **“(...)583.3 L (...)”** (ver en expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Posición 1. Tienda Internacional de Productos Sensacionales/[Adjuntar archivo]/ ECA-AVAL-026-2024 (CFD-1FF-HC y CFD-1FF).pdf). En este orden de ideas, se tiene que el argumento de la recurrente radica en que la empresa adjudicataria ofertó un insumo que en las dimensiones de la capacidad no coincide ese dato con lo requerido en el pliego de condiciones, razón por la cual la apelante estima que se presenta un incumplimiento que constituye una desmejora en las condiciones establecidas por la Administración. Agrega que, permitir este aspecto no solo constituye una ventaja indebida en favor del adjudicatario, ya que, a menor capacidad del congelador más económica puede ser su oferta, ya que en igualdad de condiciones se requiere menos insumos para construir un congelador más pequeño. En lo relativo a este punto resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP- que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que **“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”** Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGP- dispone que **“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.”** En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: **“No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin**

público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido, se considera que no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. De allí que era responsabilidad del apelante demostrar que la eventual falta era de tal envergadura que hace imposible la ejecución del objeto contractual y satisfacción del interés público. En este caso, y si bien la apelante cita que tal inconsistencia impacta en el precio y calidad del producto, no demuestra de qué forma es que ello sucede, ni fundamenta técnicamente la trascendencia del incumplimiento alegado. Se reitera, el recurso no puede limitarse a señalar eventuales incumplimientos respecto a lo indicado en el pliego de condiciones, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/09/2024 11:12	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/09/2024 11:24	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/09/2024 14:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01502-2024	Fecha notificación	27/09/2024 14:12